

CIRCULAR 1408

México, D.F., a 30 de junio de 1998.

ASUNTO: PROGRAMA DE BENEFICIOS ADICIONALES A LOS DEUDORES DE CRÉDITOS PARA VIVIENDA.- Modificaciones a las disposiciones aplicables a los créditos para vivienda tipo FOVI.

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO:

En relación con las Circulares 1314 y 1405 que contienen disposiciones aplicables respecto del Programa de Beneficios Adicionales a los Deudores de Créditos para Vivienda, suscrito entre el Gobierno Federal, representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Asociación de Banqueros de México (en lo sucesivo el Programa), en el que se contempla la sustitución de las bonificaciones mensuales previstas en el Anexo 8 del Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca (ADE) para los créditos para vivienda tipo FOVI, por un esquema de descuento en los pagos, y en atención a los planteamientos hechos por esas instituciones, esta Comisión previo acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Ley de Instituciones de Crédito 4, fracciones III, V y XXXVI, 16 fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha resuelto modificar los numerales 1., primer párrafo, 2., primer párrafo, 4.1, tercer párrafo, 5., primer párrafo, 6.3, primer párrafo y 6.4, así como derogar el segundo párrafo del numeral 6.3 de la citada Circular 1405, en los términos que a continuación se indican:

"1. Deudores al corriente en sus pagos.

Los deudores de créditos para vivienda tipo FOVI referidos en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de la Circular 1314, que se hayan mantenido al corriente en sus pagos al 31 de diciembre de 1997, recibirán a más tardar el 30 de septiembre de 1998 una bonificación equivalente a una mensualidad.

...
...

2. Deudores que no estén al corriente en sus pagos.

Los deudores de créditos para vivienda tipo FOVI otorgados hasta el 30 de abril de 1996 que no estén al corriente en sus pagos y que deseen participar del beneficio de los descuentos en los pagos conforme a lo establecido en los numerales 2.1.1 o 2.1.2 de la Circular 1314, deberán a más tardar el 30 de septiembre de 1998 optar por una de las dos alternativas siguientes:

a) y b) ..."

"4.1 . . .
 . . .

Las instituciones aplicarán contra sus provisiones preventivas para riesgos crediticios a las bonificaciones y descuentos en los pagos anticipados, parciales o totales, que sean a su cargo."

"5. Reembolso del FOVI a las instituciones de las mensualidades diferidas.

El FOVI reembolsará a las instituciones a más tardar el 31 de mayo de 1998, el monto total de las mensualidades diferidas de créditos financiados con recursos del FOVI, en adición a las previstas en el Anexo 8 del ADE y en el Programa, por la parte que se hubiera acumulado durante el periodo del 1o. de enero al 31 de marzo de 1998. Por las partes que se acumulen del 1o. de abril al 31 de mayo y del 1o. de junio al 30 de septiembre del presente año, el reembolso se efectuará el 30 de junio y el 30 de octubre de 1998, respectivamente. Dichos reembolsos se harán por el total de las citadas mensualidades diferidas, dentro de las cuales contempla tanto el principal como los intereses y la prima de seguro.

. . .

a) y b) . . . "

"6.3 Las instituciones deberán presentar información sobre el cálculo del apoyo relativo a las bonificaciones a que se refiere el numeral 1. de la presente Circular, especificando el número de acreditados, la fecha y el monto de la bonificación, así como el monto y los intereses del apoyo, en la forma que como modelo se acompaña a la presente Circular como Anexo 3, a más tardar el 1o. de julio del presente año por lo que se refiere a la información correspondiente a los meses de enero a mayo de 1998. La información relativa a los meses de junio a septiembre de este año deberá proporcionarse a más tardar el 15 de octubre del año en curso.

Segundo párrafo. (Se Deroga)

6.4 Las instituciones deberán entregar información relativa al monto total de mensualidades vencidas que hayan sido diferidas o capitalizadas en su cartera hipotecaria tipo FOVI al 31 de mayo de 1998, distinguiendo entre líneas de crédito con refinanciamiento de intereses ilimitada y limitada, especificando dentro de cada una de ellas el monto del principal, intereses y prima de seguro, así como el monto total por dichos conceptos, en la forma que como modelo se acompaña a la presente Circular como Anexo 4, a más tardar el 1° de julio del año en curso. La información correspondiente al 30 de septiembre del presente año deberá proporcionarse a más tardar el 15 de octubre de 1998."

Atentamente. Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Octavio Ortega Ordoñez,
Coordinador General de Normatividad. Rúbrica.